

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 08 de octubre de 2020. Informo a la señora Juez, que el demandado en el término de traslado de la demanda ha dado contestación a la misma, y se requiere fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 298

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00478-00
Proceso: REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS
Dte: ZARA ORDOÑEZ EN REP. DE MARIAJOSSE JIMENEZ
Ddo: RICHARD EDGARDO JIMENEZ

Popayán, ocho (08) de octubre de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que se ha dado contestación a la demanda en término, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de surtir las etapas previstas en el art. 372 y 373 ibídem, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a decretar en este proveído las pruebas que sean pertinente, útiles y procedentes para la resolución del presente litigio.

Como quiera que en los anexos del escrito de demanda, ni en los de la contestación, se evidencia certificación o constancia sobre el monto de los ingresos que percibe el demandado y siendo que el eje central del presente asunto versa sobre el incremento de una cuota de alimentos ya fijada, se debe evaluar el cambio de condiciones respecto de necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante, por lo que se ordenará acopiar dicha prueba para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, para tal efecto, se les hará las prevenciones de ley, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que se derivan de la falta de asistencia a la audiencia programada.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

n razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) de ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba:

LIBRESE OFICIO al área de nómina o pagaduría de la Policía Nacional, a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a expedir certificado laboral con indicación de asignación salarial mensual, prestaciones sociales y los respectivos descuentos que se le hacen por nómina, respecto del señor RICHAR EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.293.901 como subintendente de esa institución, para que obre como prueba en este proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.629 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional No. 202.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandado, señor RICHAR EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. No. 298-08/10/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 113 del día de hoy 09/10/2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

